



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Lunes 12 de septiembre

Número 204

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden sobre fondos de que podrán disponer el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras para cubrir los gastos asistenciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

(Conclusión).

Art. 16. El Fondo que se constituya como consecuencia de lo establecido en el apartado tercero del artículo 13 de la presente Orden será administrado por una Junta de Gobierno, presidida por el Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y compuesta por el Jefe de la Secretaría General y Técnica de la Jefatura Nacional, el de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, el Jefe de la Sección de Asuntos Generales y el de la Inspección Técnica de Previsión Social de dicha Jefatura, los Directores de Asistencia Sanitaria e Instalaciones y de Subsidios y Seguros Unificados del Instituto Nacional de Previsión, un representante de la Comisión Recutora de los Fondos de Reservas, designado por la misma y que no sea ninguno de los enumerados anteriormente, y dos de las entidades autorizadas para la concesión de prestaciones extraordinarias, a propuesta de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social. Actuará como Secretario de la Junta de Gobierno el Jefe de la Asesoría Económica y Financiera

del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Dicha Junta someterá a la Dirección General de Previsión el Reglamento de su régimen interior.

En el citado Reglamento se preveerá la creación de una Comisión Permanente para el estudio, trámite y decisión, en su caso, de cuantos asuntos de urgencia pudieran presentarse.

Art. 17. La Junta a que se refiere el artículo anterior podrá conceder prestaciones especiales a beneficiarios del Seguro distintos de los adscritos a las Entidades que constituyan el citado Fondo, cuando la situación económica de las Entidades a que pertenezcan dichos beneficiarios no les permita cubrir estas atenciones.

Para la concesión de las prestaciones extraordinarias, la Junta propondrá a la Dirección General de Previsión el plan oportuno.

Art. 18. Las cantidades que se destinen para cubrir las prestaciones citadas en el artículo anterior se ingresarán en la cuenta o en las cuentas que acuerde el pleno de la Junta de Gobierno que se crea por el artículo 16 de esta Orden. Para disponer de dichas cuentas se precisarán las firmas conjuntas del Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su calidad de Presidente de la citada Junta y de un Vocal de la misma, a elegir entre los dos que representen a las Entidades autorizadas para conceder presta-

ciones extraordinarias. No obstante, para que puedan librarse cantidades contra los saldos disponibles, se precisará, en todo caso, el acuerdo previo, al menos, de la Comisión Permanente. Dichos acuerdos se registrarán en el Libro de Actas que, a todos los efectos, se llevará para constancia de lo actuado.

La Secretaría de la Junta de Gobierno tomará cuenta y razón de los ingresos y de los gastos que se efectúen, la que, para dar conocimiento a dicha Junta, en cada una de sus reuniones, o a los miembros componentes de la misma, en cualquier momento, llevará al día un estado de ingresos y gastos de estos Fondos. Informará permanentemente al Jefe Nacional del Seguro sobre la distribución y situación de los respectivos fondos a que los mismos se destinan.

Art. 19. Por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad se dictarán las instrucciones necesarias para la justificación y el control de las prestaciones extraordinarias, a las que se someterán todas las Entidades autorizadas.

Art. 20. Los Fondos de Reservas destinados a cubrir las desviaciones normales y extraordinarias se constituirán, por el año en curso y en los sucesivos, dentro de los seis meses siguientes al de la terminación de cada ejercicio económico.

Las cantidades que resulten se ingresarán por el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Cola-

boradoras, en el Banco de España, en Madrid y en las cuentas «Fondo de Reserva para desviaciones normales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a disposición del Ministerio de Trabajo» y «Fondo de Reserva para desviaciones extraordinarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a disposición del Ministerio de Trabajo».

Art. 21. Se entenderá que se ha producido desviación normal en el Seguro Obligatorio de Enfermedad cuando los recursos (prima y otros ingresos destinados a la gestión) resulten insuficientes para cubrir los gastos asistenciales ordinarios del mismo.

Art. 22. Existirá desviación extraordinaria en aquellos casos en que los ingresos generales del Seguro pudieran resultar insuficientes para cubrir sus prestaciones normales, como consecuencia excepcional de morbilidad, de crisis de trabajo o de otras causas reconocidas, cualquiera de ellas, por este Ministerio.

Art. 23. Asimismo se podrá estimar como desviación extraordinaria la producida al Instituto Nacional de Previsión a las Entidades Colaboradoras por las causas expuestas en el artículo 21 de esta Orden, siempre que, agotados sus propios Fondos de Reserva para desviaciones normales, justifiquen debidamente la insuficiencia de sus ingresos para cubrir las atenciones ordinarias de la gestión asistencial, referida al ejercicio de que se trate.

Los preceptos contenidos en este artículo y en los dos que anteceden se aplicarán, por ejercicios económicos, a partir del año 1953.

Art. 24. Tanto el Instituto Nacional de Previsión como las Entidades Colaboradoras podrán solicitar la disposición de los Fondos de Reservas hasta la cuantía máxima de los constituidos por cada uno de ellos, siempre que se les produzcan las desviaciones que se establecen en las letras a) y b) del apartado tercero del artículo 14 de la presente Orden.

Art. 25. En los casos excepcionales de morbilidad, crisis de trabajo o de muy grave riesgo imprevisto, reconocidos por este Ministerio, la Dirección General de Previsión podrá acordar la disposición de todo o parte del Fondo de Reserva constituido para desviaciones extraordinarias con destino a cubrir las que reconociera al Instituto Nacional de Previsión o a las Entidades y sin tener en cuenta lo aportado por cada uno de éstos.

Ello, siempre que tales casos excepcionales se declaren para la totalidad del Seguro, en alguna región o por todo el territorio nacional.

Art. 26. La autorización para disponer de cantidades con cargo a los Fondos de Reservas para desviaciones normales y extraordinarias, se solicitará de la Dirección General de Previsión, dentro del primer semestre siguiente al ejercicio en que se produzca cualquiera de ambas desviaciones.

A dicha solicitud se acompañará:

1.º Una copia del Balance de Situación y otra de la Cuenta de Liquidación del ejercicio correspondiente.

2.º Número de empresas y asegurados que hayan tenido adscritos en 1 de enero y en 31 de diciembre de dicho ejercicio.

3.º Memoria que justifique las causas de la desviación.

La Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por sí o a petición de la Comisión Rectora de los Fondos de Reservas, podrá interesar de la Entidad solicitante cuantos datos o aclaraciones complementarias considere conveniente.

Art. 27. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones exijan la interpretación y la ejecución de la presente Orden.

Art. 28. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente y, en especial, la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1948.

El primer párrafo del artículo 15

de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1954 se entenderá reductado en la siguiente forma:

«El Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras no podrán conceder a sus asegurados más prestaciones que las legalmente establecidas. En cada caso, las de carácter especial se autorizarán por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y las extraordinarias, por la Dirección General de Previsión».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1955.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del «B. O. del E.» número 250).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

—:—

Relación número 9/55 de Productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Aceite de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo, (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquellas procedencias (a) y (b).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Acitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinaria (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (a) y (b).

Oleina (a) y (b).

Orujo graso.

Pastas de refinaria, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Cereales y derivados

Harina de centeno (i).

Harina de trigo (i).

Trigo (j).

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Frutos y frutas

Aceituna. (Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h)).

Limón (f).

Naranja (f).

Ganado

Burras y burros garañones (g).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Pimentón (e).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la RENFE. (d).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas consumo (circularán sin guía, axigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescado salpreso (III).

Verdura (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma Isla, exigiéndose un conduce solo para su circulación interinsular).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparados por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada.

da, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivátero» dentro de la propia provincia y terminos municipales colindantes de las provincias limítrofes, cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino manguilero y desde fábricas de harinas al domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito de la «guía», siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C 1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe del Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

Las harinas simples de trigo, las sémolas y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones marcadas en el último párrafo del artículo 11 de la Circular 5 55, circularán libremente.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 3 de agosto de 1955, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 8 de septiembre de 1955.

—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Comisión Coordinadora Provincial para el homenaje nacional a D. José Calvo Sotelo

Se ruega a todos los Ayuntamientos de la provincia que no hayan ingresado en el Banco de España las aportaciones para contribuir al citado homenaje, iniciado por la Dirección General de Administración Local, que efectúen dicho ingreso a la mayor brevedad, desde luego dentro del presente mes, comunicando haberlo hecho al Secretario de la Comisión en el Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos.

Burgos, 6 de septiembre de 1955.

El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera

Por el presente anuncio se hace público, para general conocimiento, que este Ayuntamiento ha procedido a modificar las Ordenanzas de arbitrios e impuestos municipales que a continuación se expresan, en lo que se refiere a la tarifa y tipo de tributación, subsistiendo vigente el resto del articulado de las mismas.

Ordenanza de la tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales

El Ayuntamiento acuerda establecer por tasa de rodaje a cada carro de transporte de toda clase, sin contar el precio de la placa numérica, la cantidad de 25 pesetas.

Ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal sobre vinos comunes o de pasto

El Ayuntamiento, si lo encuentra oportuno, podrá establecer hasta el tipo máximo de imposición, de 50 céntimos sobre litro de vino consumido.

Ordenanza sobre el aprovechamiento de labor y siembra del monte Robledal

El Ayuntamiento acuerda establecer sobre cada suerte completa de aprovechamiento la cantidad anual de 30 pesetas, con obligación de pagarla antes del día 10 de septiembre de cada año, pudiendo el Ayuntamiento privar de este aprovechamiento a todo el que en dicha fecha no haya satisfecho la cuota mencionada.

El plazo de reclamación será el de quince días.

Sotillo de la Ribera, 6 de septiembre de 1955.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

Anuncios Particulares

Pérdida en el monte de Torresandino de una perra blanca, con manchas rojas. Entregar: Santillana, Salas, 7, Burgos.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Teléfono 4747

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo
BURGOS